

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-371/14

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
30 DIC. 2014
SEC: S..... Nº 133 HORA: 13 <sup>45</sup>

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado,  
en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que  
paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Ejercicio de la actividad de acompañantes terapéuticos

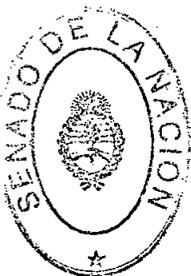
Artículo 1º- Reconócese como actividad de  
colaboración de la medicina, la que desarrollan los  
acompañantes terapéuticos y consecuentemente, incorpórese  
dicha actividad al listado contenido en el artículo 42 de  
la ley 17.132 y sus modificatorias.

Art. 2º- Entiéndase como acompañante terapéutico  
aquel agente de la salud que actúa como soporte cotidiano  
de las personas que se encuentran en alguna de las fases de  
tratamiento, rehabilitación y/o reinserción social ante  
padecimientos de salud.

Art. 3º- Podrán ejercer la actividad de acompañantes  
terapéuticos aquellas personas que posean el título  
habilitante, en el marco de las disposiciones del artículo  
44 de la ley 17.132 y sus modificatorias y en las  
condiciones que se establezcan.

Art. 4º- Los acompañantes terapéuticos estarán  
facultados para:

- a) Ejercer su actividad de conformidad con lo establecido  
en la presente ley y su reglamentación.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

S 444.14  
CD 884

- b) Formar parte de los planteles de personal actuante del sistema de salud -público, privado o de la seguridad social- y de desarrollo comunitario.
- c) Realizar acciones de divulgación y promoción en materia de su competencia, bajo indicación y supervisión de profesionales de la salud.
- d) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona.
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.

Art. 5°- Los acompañantes terapéuticos trabajarán en equipos dirigidos por profesionales de la salud, que abordan las problemáticas relacionadas con las leyes 24.901; 26.934; 26.657 y 26.061; y en todas aquellas situaciones que, a juicio del profesional de la salud, requieran su intervención. Las prestaciones que los acompañantes terapéuticos brinden en el marco de lo dispuesto en este artículo, quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio.

Art. 6°- La aplicación de la presente ley, en cada jurisdicción, quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de la normativa de cada una de ellas a lo establecido por la presente.

Art. 7°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación.

Art. 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*